

# **La Imprescriptibilidad de la Acción Civil Reparatoria en Casos de Crímenes de Lesa Humanidad: Una Tensión entre el Código Civil y el Derecho Internacional**

## **Introducción**

El Derecho Civil Chileno estructurado sobre la base del Código Civil, ha establecido tradicionalmente la prescripción extintiva como pilar de seguridad jurídica. Sin embargo, en las últimas décadas, el poder judicial se ha visto enfrentado a un dilema doctrinario de suma relevancia: la posibilidad de aplicar plazos de prescripción a las demandas de responsabilidad extracontractual contra el Estado en situaciones de violación de derechos humanos considerados crímenes de lesa humanidad. La presente publicación, tiene por objeto analizar la evolución jurisprudencial que lleva a la Corte Suprema a consagrar, de manera progresiva y sostenida, la imprescriptibilidad de la acción civil reparatoria en estas materias, generando una excepción a las reglas del derecho común.

## **El Conflicto Normativo: El Código Civil vs. Los Tratados Internacionales**

La regla general en materia de responsabilidad extracontractual se encuentra en el artículo 2332 del Código Civil, estableciendo un plazo de cuatro años contados desde la perpetración del acto para la prescripción de la acción que persigue la reparación del daño causado, a consecuencia de la comisión de un ilícito civil. A su vez, el artículo 2497 del mismo cuerpo legal dispone que las reglas sobre prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado.

Bajo una interpretación literal de la norma, las acciones indemnizatorias por hechos ocurridos durante el régimen militar habrían prescrito con anterioridad a su ejercicio. Esta fue, de hecho, la postura sostenida por el Fisco de Chile y acogida por los tribunales en una primera etapa, como se observa en fallos más antiguos de la Corte Suprema (Rol N° 5600-2007, Rol N° 3956-2007, Rol N° 7034-2009). En dichas sentencias, el órgano argumentaba que la acción ejercida es de contenido patrimonial y, por tanto, debe seguir las reglas del derecho común, sin que los tratados internacionales sobre la materia establecieran regla alguna de imprescriptibilidad para la acción civil.

No obstante, dicha postura comienza a ser cuestionada, a partir de una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Constitución Política de la República que incorpora los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile.

### **La Evolución Jurisprudencial hacia la Imprescriptibilidad**

La jurisprudencia más reciente de la Corte Suprema, esencialmente de la Segunda Sala Penal, sostiene postura en contrario, estableciendo la primacía del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, en consecuencia la imprescriptibilidad de la acción civil.

Los argumentos centrales de lo anterior se basan en lo siguiente:

1. **Coherencia del Ordenamiento Jurídico:** Si la acción penal para perseguir crímenes de lesa humanidad es imprescriptible, misma suerte debiese correr el plazo de prescripción de la acción civil, toda vez que la Corte señala que una distinción en este sentido atenta contra la unidad del sistema civil, siendo de carácter discriminatoria (Rol 4521-2019).
2. **Primacía del Derecho Internacional:** Se reconoce la obligación del Estado en reparar integralmente el daño causado a las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, un Estado no puede invocar su derecho interno para incumplir una obligación internacional. Así, las normas del Código Civil no pueden servir de excusa para eludir el deber de reparar el daño causado (Rol 2471-2018).
3. **Naturaleza de la Acción:** Se deja a un lado la idea de que la acción posee únicamente un fin económico. La jurisprudencia destaca su dimensión principalmente humanitaria, relacionada con el derecho a la justicia, la verdad y la reparación plena. Tal como señala la Corte de Apelaciones de Talca, la acción civil en estos casos constituye una manifestación del derecho a la reparación, reconocido como un derecho fundamental e imprescriptible. (Rol 1176-2020).
4. **Inaplicabilidad del Derecho Común:** La Corte Suprema concluye que las disposiciones del Código Civil sobre prescripción son inaplicables por analogía en casos de responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad cometidos con la participación del Estado, dada su naturaleza excepcional y la gravedad de los hechos (Rol 25138-2014).

## Compatibilidad con Otros Beneficios Reparatorios

Uno de los argumentos más utilizados por el Fisco de Chile para no dar lugar a las demandas de indemnización es invocar la “excepción de pago” o “reparación satisfactoria”, alegando que las víctimas o sus familiares ya han recibido compensaciones económicas otorgadas por leyes especiales de reparación, como la Ley N° 19.123 y la Ley 19.992. Desde esta perspectiva, una indemnización judicial significa un doble pago por el mismo concepto.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema ha descartado dicha objeción, formando una doctrina que afirma la compatibilidad entre los beneficios administrativos y la indemnización otorgada por vía judicial, siendo los fundamentos de dicha postura los siguientes:

1. **Naturaleza Asistencial vs. Reparación Integral:** La jurisprudencia determina según la historia fidedigna de la ley y la naturaleza de sus prestaciones (pensiones, bonos, beneficios médicos y educacionales), que las leyes de reparación establecen una política de carácter **asistencial** y no una reparación integral del daño (Rol 3432-2019, Rol 17710-2019). Estos beneficios no pretenden compensar la totalidad del daño moral que es personalísimo y subjetivo, sino proporcionar un soporte material a las víctimas y sus familias.
2. **Inexistencia de Incompatibilidad Legal:** Las leyes de reparación no establecen incompatibilidad con las acciones judiciales. De hecho, el artículo 24 de la Ley N° 19.123 dispone expresamente que la pensión de reparación "*será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario*". La Corte ha interpretado que esta norma confirma que la vía judicial para obtener una reparación complementaria no está cerrada (Rol 36905-2019).
3. **Distinción de Finalidades:** Se trata de formas distintas de reparación. Mientras los beneficios legales son una medida general y voluntaria asumida por el Estado para un sinnúmero de víctimas, la indemnización judicial por daño moral busca resarcir el dolor y aflicción específicos sufridos por cada demandante, cuya cuantía es determinada acorde a la prudencia del tribunal caso a caso.

### Conclusión:

Del presente artículo podemos concluir que la evolución jurisprudencial chilena consolida un principio fundamental: **La imprescriptibilidad de la acción civil reparatoria en casos de crímenes de lesa humanidad**. Este desarrollo refleja un tránsito desde una aplicación estricta de las normas del Código Civil hacia una interpretación conforme a los tratados internacionales de derechos humanos y los principios del ius cogens, reafirmando la primacía del derecho internacional sobre el derecho interno en materias de esta naturaleza.

La Corte Suprema reconoce que las leyes de reparación son de carácter asistencial y no excluyen la indemnización judicial, asegurando así una reparación integral a las víctimas. Este desarrollo refuerza la primacía de la dignidad, la verdad y la justicia frente a la mera seguridad jurídica formal.

Natalia Etcheberry García